

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE: R.R./019/2009**  
**ACTOR: CÉSAR MENDOZA**  
**RAMÍREZ.**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA**  
**“BENITO JUÁREZ” DE**  
**OAXACA.**  
**COMISIONADO PONENTE: DR.**  
**RAÚL AVILA ORTIZ.**

----- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio nueve de dos mil nueve.-----

----- **VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, 019/2009, interpuesto por **CÉSAR MENDOZA RAMÍREZ**, contra la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha doce de febrero de dos mil nueve; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano **CÉSAR MENDOZA RAMÍREZ**, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [editorialdespertar@gmail.com](mailto:editorialdespertar@gmail.com), con fecha doce de febrero de dos mil nueve presentó solicitud de información vía página web, al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, solicitando a la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca lo siguiente:

(...)*“1. Salarios de los distintos empleados de tiempo completo de la UABJO, como son, Rector, Maestros de tiempo completo y administrativos. Todos los que laboran en estas del 2004 al 2007.*

2.- *De haber existido un aumento salarial, de cuanto ha sido y de donde ha provenido el recurso económico para pagar dicho aumento salarial.*

3.- *Cuales son los puntos en que se basa la UABJO para distinguir los salarios en la zona II y zona III.*

4.- Cual fue el costo de construcción, equipamiento que tuvo el edificio para investigación de posgrado realizado en la ciudad de Oaxaca; así como el edificio para el centro de formación actualización el docente..

5.- Salario mensuales, bono, -si es que existen-, aguinaldo que han recibido los últimos tres rectores de la UABJO, contando al rector Rafael Torres Valdez....”.

2.- Con fecha diecisiete de febrero del año en curso, la Unidad de Enlace del Instituto, remitió la solicitud de información del C. **César Mendoza Ramírez**, a la Unidad de Enlace de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

3.- Por oficio s/n de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mismo que anexa a su escrito de cuenta, se tiene al Sujeto Obligado admitiendo la solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio s/n de fecha trece de abril del año en curso, la Unidad de Enlace de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, le notifica prórroga al ahora recurrente en los términos siguientes:

*(...)“En virtud de las tomas de las instalaciones de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, las cuales fueron realizadas los días 25 de febrero, 10 de marzo, 16 de marzo (día inhábil marcado en el calendario oficial) y del 18 de marzo al 03 de abril del presente año, y siendo que a partir del día 02 al 10 de abril marca el calendario oficial vacaciones, es así como en todas las fechas antes mencionadas se suspende al término de quince días hábiles que establece el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que estando dentro del termino y por las razones expuestas con anterioridad, con fundamento en el artículo 64 segundo párrafo de la ley en comento se amplía el plazo por un periodo igual de quince días hábiles para dar respuesta a su solicitud de información.*

*Lo anterior para efectos del computo del (os) plazo (s) establecido (s) en el artículo 64 d la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado....”.*

**TERCERO.-** Por medio de correo electrónico de fecha catorce de abril del año en curso, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de este Instituto el C. **César Mendoza Ramírez**, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de entrega de información por parte de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, en los siguientes términos:

*“Envío recurso de revisión para solicitar entrega de información pedida a la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, anexo “PDF” donde se comprueba que la solicitud de información fue aceptada por esta institución.*

*César Mendoza....”.*

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha catorce de mayo del presente año, el comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./019/2009**, así mismo se le previene al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles, especifique que información fue la que solicitó a la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, así como que envíe a este Instituto copia de su identificación oficial; Credencial de Elector, Cartilla del Servicio Militar Nacional, Pasaporte o Licencia de manejo.

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se tiene al recurrente enviando vía correo electrónico, copia de su licencia de conducir, por lo que con fundamento en el artículo 68, 70 y 71, de la Ley de Transparencia y 18, fracción IV y 56, de su Reglamento Interior, el Comisionado Presidente lo turna a la ponencia del Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

**SEXTO.-** Mediante auto de fecha once de mayo del año en curso, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, y el 58 de su Reglamento, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro

del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**SÉPTIMO.-** Por medio de certificación de fecha ocho de junio de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que el Sujeto Obligado no rindió el informe correspondiente.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que aleguen lo que a su derecho convenga, en el entendido de que transcurrido el plazo, hayan o no formulado alegatos, declarará cerrada la Instrucción.

**NOVENO.-** Mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el treinta del mismo mes y año, se tiene al titular de la Unidad de Enlace de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, haciendo del conocimiento de este Instituto que ha contestado la solicitud de información del **C. CÉSAR ALBERTO MENDOZA RAMÍREZ**, al que agrega como anexo su oficio y cuyo contenido es la respuesta a la solicitud original del hoy recurrente, a quien afirma haberla remitido en la vía por él solicitada, pidiendo en consecuencia se tenga por contestada la multicitada solicitud y se **sobresea** el recurso de revisión.

**DÉCIMO.-** Por auto de fecha uno de julio del año en curso, el Comisionado Instructor ordena agregar a los autos el oficio y sus anexos de cuenta, así mismo ordena remitir al recurrente la información del Sujeto Obligado y se le requiere para que en el término de tres días, contados a partir de su notificación, exprese sin la respuesta dada por el Sujeto Obligado satisface su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no responder, el Instituto resolverá conforme con las constancias que obran en autos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por correo electrónico fechado el tres y recibido el seis de julio del año que transcurre, en la Oficialía de partes de este Instituto, el recurrente manifiesta que ha recibido la información y que esta corresponde a la solicitud que realizó en el mes de febrero del año en curso.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Visto el Estado del presente asunto, el comisionado instructor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior, determina poner el expediente en estado de resolución, toda vez que al recibir el recurrente la respuesta a su solicitud, el recurso queda sin materia y al efecto presenta al Pleno el proyecto respectivo.

**DÉCIMO TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha siete julio dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el nueve de julio del año en curso notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** Este Órgano Garante considera que, en el Recurso al Rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley, relacionado con el 49, fracción IV del Reglamento Interior porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, los artículos antes citados establecen que el recurso será sobreseído cuando: "...El sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...."

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de ineffectividad del medio de impugnación denominado Recurso de Revisión, y a la vez, la consecuencia lógica a la que conduce.

La citada causal contiene tres elementos, uno: consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; dos: que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; y tres: que esto se dé en la realidad, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el recurso respectivo. Sin embargo, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto, resolución u omisión impugnada es sólo un medio para arribar a esa situación jurídica.

De tal manera que, al resultar satisfechas las pretensiones de las partes, es decir, la acción por parte de quien insta el procedimiento y la resistencia o excepción por parte del demandado, en este caso el Sujeto Obligado, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve la litis que en su caso se trabe entre los litigantes.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del

demandante”, y esto ocurre si los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoya para revocar o modificar el acto, resolución u omisión, en el caso específico, evidencian claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, planteada por el recurrente, respecto de su solicitud de fecha diecisiete de febrero del año actual, y admitida por el Sujeto Obligado el veintitrés del mismo mes y año, que trae aparejada el ejercicio de la afirmativa ficta y, en su caso, el derecho para incoar el recurso de revisión que se dirimiría ante este Órgano Garante, por el cual el recurrente pretendía obtener el acceso a determinada información pública en poder de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

Al efecto, en su solicitud de información, el recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

*“1.- Salarios de los distintos empleados de tiempo completo de la UABJO, como son, Rector, Maestros de tiempo completo y administrativos. Todos los que laboran en estas del 2004 al 2007.*

*2.- De haber existido un aumento salarial, de cuanto ha sido y de donde ha provenido el recurso económico para pagar dicho aumento salarial.*

*3.- Cuales son los puntos en que se basa la UABJO para distinguir los salarios en la zona II y zona III.*

*4.- Cual fue el costo de construcción, equipamiento que tuvo el edificio para investigación de posgrado realizado en la ciudad de Oaxaca; así como el edificio para el centro de formación actualización el docente..*

*5.- Salario mensuales, bono, -si es que existen-, aguinaldo que han recibido los últimos tres rectores de la UABJO, contando al rector Rafael Torres Valdez.”*

Y en diecinueve de junio del presente año, el Sujeto Obligado remitió la contestación a la multicitada solicitud de información, tanto al recurrente como a este Instituto, por lo que este Órgano garantizando plenamente el derecho de transparencia y acceso a la información

pública, requirió al impetrante para que manifestará si había recibido la información, y si esta satisfizo su solicitud.

En este orden, el hoy recurrente cumplió con el requerimiento manifestando que efectivamente era la misma respuesta que la Unidad de Enlace de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, le había remitido y que si correspondía a su solicitud originaria.

Es conveniente aclarar, que en la respuesta de veintinueve de junio, el Sujeto Obligado contesta todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información citada. Por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso, al ser remitida la información requerida, se extingue.

Ahora bien, de todo lo expuesto resulta evidente que **el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente, lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.**

En consecuencia, este Consejo General arriba a la convicción de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento Interior, debe proceder a sobreseer el Recurso de Revisión al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R.019/2009**, promovido por **C. CÉSAR MENDOZA RAMÍREZ**.

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo, al haber sido obsequiada la solicitud a la recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General, el citado Recurso de Revisión.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria y por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el **C. CÉSAR MENDOZA RAMÍREZ**, en el correo que tiene señalado.

A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Presidente; Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

Lic. Genaro V. Vásquez.  
Comisionado Presidente.

Lic. Alicia M. Aguilar Castro.  
Comisionada.

Dr. Raúl Ávila Ortiz.  
Comisionado y Ponente.

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.  
Secretario General del IEAIP.